

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las trece horas con treinta y nueve minutos del día ocho de septiembre del dos mil veintitrés, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, de Acuerdo CG57/2023 denominado *"POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria el día seis de septiembre de dos mil veintitrés. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



ACUERDO CG57/2023

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de elección popular.
- II. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la LIPEES y el Código

Penal del Estado de Sonora, en el cual se reforman diversas disposiciones en materia de paridad de género.

- III. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- IV. En fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG14/2023 por el que se aprueban los bloques de competitividad que deberán observarse en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Sonora.
- V. En fechas dos y cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se llevaron a cabo reuniones de trabajo en las que estuvieron presentes el Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, así como las representaciones de los partidos políticos, con la finalidad de llevar a cabo la revisión de la propuesta de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Bases I y V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto y 150-A de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracción VII, 111, fracciones VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, LXVI y LXX, y 196 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que en el artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal, se precisa que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece entre otros derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.
4. Que el artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, y que en la postulación de sus candidaturas debe observarse el principio de paridad de género.

En su párrafo segundo, Base I señala que el fin de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 41, Base V, numerales 10 y 11, indican que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal; y que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley respectiva.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
6. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio,

gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

7. Que en términos del artículo 7, numerales 1 y 5 de la LGIPE:

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así como el derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- Los derechos político-electorales deben ser ejercidos libres de toda violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar las libertades o derechos de las personas.

8. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

9. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE, establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine esa Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

10. Que el artículo 232, numerales 3 y 4 de la LGIPE, señalan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

11. Que el artículo 234, numeral 1 de la LGIPE, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.
12. Que el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, disponen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia. Asimismo, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
13. Que el artículo 25, inciso r) de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a diputaciones federales y locales.
14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
15. Que el artículo 150-A de la Constitución Local, establece que en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución Local y las leyes aplicables.

Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario(a) y suplente estar compuestas por candidatas o pre candidatas del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatas o candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre

los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos en forma alternada en la elección correspondiente.

En los procesos electorales municipales que se rige por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de las candidatas y candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá por paridad de género horizontal la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidencias municipales en el proceso electoral correspondiente.

16. Que el artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, establece que los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son:
- I.- La igualdad jurídica de género;
 - II.- El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres;
 - III.- La no discriminación; y
 - IV.- La libertad de las mujeres.
17. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
18. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como

realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

19. Que el artículo 7 de la LIPEES, establece que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo y que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del estado de elección popular; asimismo, señala que también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso cargos de elección popular.
20. Que el artículo 68, párrafos tercero, cuarto y quinto la LIPEES, señalan que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatas o candidatos; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y que, en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
21. Que el artículo 73, fracción VII de la LIPEES, señala que para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y la propia LIPEES, los partidos políticos estatales deberán, entre otras cosas, determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la igualdad de género en las candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamiento.
22. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
23. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El

Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

24. Que el artículo 110, fracción VII de la LIPEES, establece entre los fines del Instituto Estatal Electoral, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
25. Que el artículo 111, fracciones VI, XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
26. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
27. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
28. Que el artículo 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.
29. Que el artículo 161 de la LIPEES, establece que los partidos políticos y coaliciones, garantizarán la igualdad entre los géneros en la postulación de fórmulas y planillas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Poder Legislativo y ayuntamientos, respectivamente.
30. Que el artículo 170 de la LIPEES, establece que el ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora". El Congreso estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos

suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

"I.- Se elegirá una diputada o diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales; en el caso de municipios que abarquen dos o más Distritos Electorales en su demarcación, bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputada o diputado en cualquiera de los Distritos que lo integran. En caso de que un partido político, ya sea por sí solo, como coalición o en candidatura común, registre un número impar de candidaturas por el principio de votación mayoritaria relativa, deberá alternar el género mayoritario cada período electivo.

II.- Se asignarán hasta doce diputaciones por el principio de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

a) A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y

b) La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: cociente natural y resto mayor.

Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por una o un candidato a diputado propietario y un o una suplente, quienes deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de prelación, colocando en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos. La lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el 8%. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato.”

31. Que el artículo 172, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establecen que la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto.

En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

32. Que el artículo 196 de la LIPEES, establece el procedimiento que seguirán las autoridades electorales respecto de las solicitudes de registro de candidaturas, y señala lo siguiente:

“Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidaturas, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales por cada registro, a excepción del correspondiente al principio de paridad de género y remitirlo a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente de forma digitalizada. Para el

cumplimiento de lo anterior, el o la Consejera Presidenta del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a las y los consejeros electorales y a el o la Secretaria Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaría Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:

I.- Para candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

II.- Para candidaturas a diputaciones de representación proporcional, la Secretaría Ejecutiva verificará que las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por una o un propietario y una o un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que, en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación a las presidencias municipales y a las sindicaturas, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este mismo numeral, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para

efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o las y los candidatos(as) correspondientes;

Una vez agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidaturas.”

33. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietaria o propietario y suplente, estar compuestas por candidaturas del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de las candidaturas de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros. El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

Se entenderá por paridad de género horizontal, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidencias municipales en el proceso electoral correspondiente.

34. Que el artículo 203 de la LIPEES, señala que, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatas o candidatos comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro

R
//
G
R
/

del total de fórmulas de candidatas y candidatos. Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatas o candidatos comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, sólo por las causas establecidas en el referido artículo.

35. Que el artículo 205 de la LIPEES, establece que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas, cada una, por una o un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos y coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y alternancia de género, en la elección de que se trate.

36. Que el artículo 206 de la LIPEES, dispone que las candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías del ayuntamiento serán registradas mediante planillas completas. Las planillas deberán integrarse por candidatas o candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Deberá observarse la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, en la elección de que se trate. Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones deberán postular el 50% del total de sus candidaturas a presidencias municipales del mismo género. Respecto a la paridad vertical, se ordenarán las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo tal que el mismo género de cada candidatura, no se encuentre en dos lugares consecutivos.

37. Que el artículo 207, fracción II de la LIPEES, establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político o coalición que los postula:

“II.- Que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.”

38. Que el artículo 9, fracciones XIV y XXIV del Reglamento Interior, establecen que es facultad del Consejo General declarar el inicio y conclusión de los procesos electorales; así como también que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES,

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

39. Que, de igual forma, sirven de sustento las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de paridad de género, bajo los rubros siguientes:

- **JURISPRUDENCIA 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**
- **JURISPRUDENCIA 9/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**
- **JURISPRUDENCIA 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.**
- **JURISPRUDENCIA 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**
- **JURISPRUDENCIA 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**
- **JURISPRUDENCIA 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**
- **JURISPRUDENCIA 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**
- **TESIS XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRE.**

Razones y motivos que justifican la determinación

40. En la reforma de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II y 41, Base I, de la Constitución Federal, con la finalidad de instituir el principio de paridad de género en la conformación de

los órganos representativos de la voluntad popular. A efecto de dar cumplimiento a lo mandatado por la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral en fechas dos y cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, realizó diversas reuniones de trabajo a efecto de elaborar y revisar los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

Los citados Lineamientos se encuentran estructurados de la siguiente manera:

- **CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**
- **CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**
- **CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE
PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE
AYUNTAMIENTOS**
- **CAPÍTULO IV
CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD EN LA ETAPA DE
RESULTADOS**

Es importante precisar que, como **Anexos 1 y 2** de los Lineamientos de mérito, se adjuntan los bloques de competitividad de distritos y municipios, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG14/2023 de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en el Capítulo I “Disposiciones generales” se señala que los referidos Lineamientos tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento del principio de paridad de género, alternancia y homogeneidad de las fórmulas de diputaciones y planillas de ayuntamientos; y que para el caso de las regidurías étnicas, las autoridades tradicionales con base en su autonomía y libertad de autodeterminación, deberán observar el principio de paridad de género.

Asimismo, se establece un glosario con los términos que se utilizan con mayor frecuencia en el documento; se señala que la Secretaría Ejecutiva tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la paridad vertical

R
//
G
2
/

y horizontal en las planillas de ayuntamientos; se establece la obligación de los partidos políticos de determinar y hacer públicos los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos, debiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los referidos Lineamientos.

De igual forma, los Lineamientos disponen lo relativo a la paridad de género en la integración de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de planillas de ayuntamientos; asimismo, se señala lo relacionado con el cumplimiento del principio de paridad y alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas, así como la paridad vertical según el tipo de candidatura que se presente.

Por su parte, el Capítulo II contempla las reglas y/o criterios para el registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, tanto de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; las reglas a las que se deberán ajustar para realizar las sustituciones correspondientes; así como lo relativo al cumplimiento de los bloques de competitividad.

En el mismo sentido, el Capítulo III establece las reglas y/o criterios para el registro de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de Ayuntamientos, tanto de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, incluyendo lo relativo a la designación de las fórmulas de regiduría étnicas; las reglas a las que se deberán ajustar para realizar las sustituciones correspondientes; así como lo relativo al cumplimiento de los bloques de competitividad.

El Capítulo IV establece los criterios para garantizar la paridad en la etapa de resultados, tanto para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, como para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional.

De su análisis se considera que, son adecuados para asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, es decir, al menos por la mitad de mujeres, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los mismos, y cuya expedición previa al inicio del próximo proceso electoral ordinario local 2023-2024 otorga certeza jurídica a los actores políticos y ciudadanía que participe en los mismos, respecto de las reglas que serán aplicables para alcanzar tal fin.

R
//
G
P
L
/

41. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, los cuales se adjuntan como **Anexo** y forman parte integral del presente Acuerdo, así como también se adjuntan los bloques de competitividad de distritos y municipios aprobados mediante Acuerdo CG14/2023.
42. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4, párrafo primero, 35, fracción II, 41, Bases I y V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 7, numerales 1 y 5, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y r), 232, numerales 3 y 4 y 234, numeral 1 de la LGIPE; 3, numerales 4 y 5 y 25, inciso r) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto y 150-A de la Constitución Local; 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora; 3, 5, 7, 68, párrafos tercero, cuarto y quinto, 73, fracción VII, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracción VII, 111, fracciones VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, LXVI y LXX, 161, 170, 172, párrafos primero y segundo, 196, 198, 203, 205, 206 y 207, fracción II de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los criterios jurisprudenciales antes señalados; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, los cuales se adjuntan como **Anexo** y forman parte integral del presente Acuerdo, así como también se adjuntan los bloques de competitividad de distritos y municipios aprobados mediante Acuerdo CG14/2023.

SEGUNDO. - Los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, entrarán en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, haga de conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal

R
A
S
P
3
/

Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria llevada a cabo de manera presencial, con las modificaciones planteadas por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, celebrada el día seis de septiembre del año de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -



Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral



Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral



Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral



Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG57/2023 denominado **"POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"**, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día seis de septiembre de dos mil veintitrés.

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023- 2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora. Tiene por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento del principio de paridad de género, alternancia y homogeneidad de las fórmulas de diputaciones y planillas de ayuntamientos. Para el caso de las regidurías étnicas, las autoridades tradicionales con base en su autonomía y libertad de autodeterminación, deberán observar el principio de paridad de género.

Artículo 2. Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:

Acción afirmativa: Constituye medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Alternancia de género: Regla que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos sin segmentar, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

Bloques de competitividad: Son los tres segmentos en los que se divide la lista de distritos y municipios en los que contiene el partido político, tomando en cuenta la votación válida emitida de cada uno en la elección inmediata anterior, acomodándola de menor a mayor porcentaje de votación; dando como resultado tres bloques: bajo, medio y alto.

Candidata y/o Candidato: La ciudadana o el ciudadano que es postulado directamente por un partido político, coalición o candidatura común, para contender por un cargo de elección popular.

Candidata y/o Candidato independiente: La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral su registro como candidata o candidato independiente.

Candidatura común: Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registran la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.

Candidatura independiente: Es la modalidad en la cual la ciudadanía, sin mediación de los partidos políticos, registran candidaturas, fórmulas o planillas de mayoría relativa.

Coalición: Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos para fines electorales podrán postular las mismas candidaturas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Fórmula de Candidatos y/o Candidatas: Es aquella compuesta por candidatas y/o candidatos propietario o suplente, que contienen por una diputación, ya sea por el principio de mayoría relativa; pudiendo ser

A
Q
/

G

2

3

G

d

postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente, o por el principio de representación proporcional, pudiendo ser postulados por un partido político.

Homogeneidad: Fórmula de candidatas o candidatos compuesta por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

Ley de Gobierno: Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Lineamiento: Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora.

LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Optimización flexible: Admisión de una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres.

Paridad de género: Principio constitucional y convencional que protege el derecho de participación en los asuntos públicos y busca la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres desde la postulación y en el acceso a los cargos públicos, con una integración de un mínimo de 50% mujeres y 50% hombres, admitiendo una mayor participación de mujeres como mandato de optimización flexible.

Paridad de género horizontal: En el registro es la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el 50% de mujeres y 50% de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones de mayoría relativa.

Paridad de género horizontal en la etapa de resultados: En la etapa de resultados con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023- 2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa y se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género.

Paridad de género vertical: Es la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas de ayuntamientos. Para las candidaturas

Handwritten notes in blue and pink ink on the right margin, including a large 'R' and various symbols.

independientes, la obligación de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las planillas de ayuntamientos.

Paridad transversal: La paridad transversal en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que, en ningún caso, será admitido que en la postulación de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos, tenga como resultado que al género femenino le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político hubiere obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Partidos políticos: Son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales Electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstas y éstos al ejercicio del poder público.

PEOL 2020-2021: Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Sonora.

PEOL 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora.

Revisión de bloques: Metodología mediante la cual se verifica que en los bloques de competitividad (alto, medio, bajo) no exista un sesgo evidente o notoria disparidad entre los géneros.

Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen el principio de paridad género en el PEOL 2023-2024, corresponde a la Secretaría Ejecutiva la verificación del cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la paridad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamientos, debiendo remitir informe de ello al Consejo General en los términos señalados en el artículo 196, párrafo segundo de la LIPEES.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán dar cumplimiento a los presentes lineamientos al momento del registro de candidaturas.

Artículo 4. Los presentes lineamientos complementan y regulan, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios constitucionales, legales,

convencionales y jurisprudenciales en materia de paridad.

Artículo 5. Cada partido político determinará y hará público los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos, debiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los presentes lineamientos.

En el caso de que los partidos políticos postulen candidaturas bajo la figura de elección consecutiva, deberán observar en todo momento el cumplimiento de la paridad de género en su postulación.

Los partidos políticos en apego al principio de máxima publicidad deberán garantizar, a través de los medios de comunicación y sus páginas de internet, que las mujeres tengan acceso a toda la información relacionada con las convocatorias para el registro de precandidaturas y candidaturas, así como el cumplimiento del principio de paridad de género.

Artículo 6. En el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en las leyes en la materia y en los presentes lineamientos, se requerirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para su debido cumplimiento, en términos de lo señalado en el artículo 196 de la LIPEES para el registro de candidaturas.

Su cumplimiento deberá observarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En las candidaturas a mayoría relativa, se verificará que la totalidad de las candidaturas de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género.
2. Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad y alternancia de género, así como de homogeneidad en las fórmulas, compuesta cada una por una persona propietaria o una suplente del mismo género. De igual forma se verificará que, en las listas, sean integradas en forma sucesiva e intercalada.
3. Para candidaturas de ayuntamientos, se verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan en la totalidad de registros de planillas con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuesta cada una por una persona



propietaria y una suplente del mismo género.

Con el fin de cumplir con la alternancia de género, las presidencias municipales, las sindicaturas y las regidurías de las planillas de los ayuntamientos deberán integrarse en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la paridad horizontal en la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales, con excepción de las candidaturas independientes.

Artículo 7. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político, coalición o candidaturas comunes haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el PEOL 2020-2021, es decir, las primeras dos (2) candidaturas del bloque más bajo no deberán ser exclusivamente del género femenino, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece la fórmula, debiendo respetar el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, solamente en el caso de que la fórmula sea encabezada por un hombre su suplente podrá ser una mujer.
- b) En el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad, conforme a lo establecido en el artículo 13, incisos a) y b) de los presentes lineamientos.
- c) La revisión de bloques de competitividad no será aplicable a las candidaturas independientes y a los partidos políticos de nueva creación.
- d) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el PEOL 2020-2021, quedarán exentos de la aplicación del criterio señalado en el presente artículo, debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas.

Artículo 8. En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 9. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Paridad de género horizontal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente podrá ser encabezada por cualquier género, siempre y cuando la diferencia no genere un sesgo de un género sobre el otro, debiéndose garantizar la diferencia mínima para el logro del principio de paridad.

c) En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, además de cumplir con la paridad horizontal en el total de postulaciones a diputaciones por el principio de mayoría relativa que realicen en conjunto, cada partido político que la integre deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le correspondan según el convenio correspondiente.

d) Las postulaciones de las candidaturas de diputaciones que corresponden a los distritos indígenas 19 con cabecera en Navojoa, 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, deberán hacerse de manera paritaria, es decir dos (2) candidaturas deberán corresponder a un género y una (1) candidatura le corresponderá al otro.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el PEOL 2020-2021.

2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

3. Para efectos de cumplir con la paridad transversal, se deberán postular candidaturas de manera paritaria, para cada género, en cada

Handwritten notes in blue and pink ink on the right margin, including a large pink letter 'P' and several blue checkmarks and scribbles.

uno de los tres bloques mencionados con anterioridad.

4. El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

III. En el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el lugar de votación más baja.

Se deberán atender los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG14/2023 de fecha 05 de abril de 2023, el cual se adjunta al presente Lineamiento como **Anexo 1**. (Bloques de competitividad distritos)

f) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el PEOL 2020-2021 los partidos políticos que la integran; es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el PEOL 2020-2021 de cada partido político integrante de la candidatura común. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.
2. En el caso de coaliciones, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el PEOL 2020-2021 los partidos políticos que la integran; es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el PEOL 2020-2021 de cada partido político integrante de la coalición. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

En la lista de hasta doce fórmulas completas que puede postular cada partido político, estas deberán estar compuestas por personas propietaria y suplente de un mismo género.

b) Alternancia de género.

Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una mujer, seguida de un hombre o viceversa, de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones por este principio.

c) Paridad de género vertical.

El total de la lista para diputaciones por este principio, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.

La lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registre cada partido político podrá ser encabezada por el género femenino.

Artículo 10. Las sustituciones de candidaturas a diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, deberán ser respetando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de quienes integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos que señala la LIPEES.

Artículo 11. Las candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para su registro deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Cuando el propietario sea del género masculino, la o el suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

Artículo 12. Una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, en caso de que no se cumplan los criterios para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse, en términos del artículo 196 de la LIPEES.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 13.- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, postulando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.

d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales: El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, el remanente podrá ser encabezado por cualquier género, siempre y cuando la diferencia no genere un sesgo de un género sobre el otro, debiéndose garantizar la diferencia mínima para el logro del principio de paridad.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el PEOL 2020-2021.

2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un

m
P
/

G

✓

d

tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.

Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

3. Para efectos de cumplir con la paridad transversal, se deberán de postular las planillas de ayuntamientos de manera paritaria para ambos géneros en cada uno de los tres bloques mencionados con anterioridad.

4. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

III. En el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el lugar de votación más baja.

Se deberán atender los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG14/2023 de fecha 05 de abril de 2023, el cual se adjunta al presente Lineamiento como **Anexo 2** (Bloques de competitividad municipios).

f) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el PEOL 2020-2021; es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida

emitida obtenidos en el PEOL 2020-2021 de cada partido político integrante de la candidatura común. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el PEOL 2020-2021; es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el PEOL 2020-2021 de cada partido político integrante de la coalición. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

Artículo 14. Las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas independientes será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, postulando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) En la postulación de las sindicaturas y regidurías cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad vertical. Del total de candidaturas independientes registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.

Artículo 15. Las sustituciones de candidaturas a integrantes de planillas de ayuntamientos deberán atender la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género, para el caso de candidaturas independientes la candidatura a la presidencia municipal no podrá ser sustituida. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de quienes integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos de la LIPEES.

Artículo 16. La designación de las fórmulas de regiduría étnicas se realizará

Handwritten notes in blue and pink ink on the right margin, including a large 'R' and various arrows and symbols.

conforme a los usos y costumbres de las respectivas etnias y en términos de los artículos 172 y 173 de la LIPEES, así como atendiendo al principio de paridad de género, en los siguientes términos:

I. Homogeneidad en las fórmulas.

Si en la fórmula de regiduría étnica se designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá de ser del mismo género, y si se designa como propietario a un hombre, la persona suplente podrá ser una mujer.

II. Paridad horizontal

De la totalidad de los ayuntamientos en los que encuentran asentadas las comunidades indígenas con representación de regiduría étnica, se deberán de asignar 50% de regidurías para cada género.

El Consejo General aprobará un protocolo para la implementación de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas en los municipios en donde se encuentran asentadas dichas etnias, para definir el método mediante el cual se determinarán los municipios en los que se deberá postular a cada género.

CAPÍTULO IV

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD EN LA ETAPA DE RESULTADOS

Artículo 17. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el PEOL 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo del género masculino sobre el género femenino, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación.

Artículo 18. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 170 de la LIPEES, se advirtiera que la diferencia implica un sesgo del género masculino sobre el género femenino, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad y se implementará una acción afirmativa consiste en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES;

b) En el supuesto de que una vez realizada la asignación conforme a las listas, se advirtiera que existe una sub representación del género femenino, cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a dos (2) diputados, en cuyo caso se determinarán cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación de las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Artículo 19. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el PEOL 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de las candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas

Artículo 20. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, se advierte un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:

a) Identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género.

b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de

Handwritten notes in blue and pink ink on the right margin, including a large 'Q' and various arrows and symbols.

representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.

d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

e) Una vez concluido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirigencia Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento.

Artículo 21. Con la finalidad de salvaguardar los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Sonora, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna de las integrantes de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, o bien, de las posibles candidatas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, la Secretaría Ejecutiva deberá citar a las candidatas a efecto de que acudan a ratificar su renuncia.

En el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que fueron electas, explicando qué es violencia política contra las mujeres por razón de género y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes. Llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, el Consejo General procederá con base en los criterios que se plantean a continuación:

a) Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia,

conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

b) En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.

c) En el caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

}
P
/

6

→

d

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS

MORENA

ESTADO	MUNICIPIO	MORENA	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	ATIL	3	313	0.958	BLOQUE BAJO
SONORA	BACOACHI	9	914	0.985	
SONORA	SARIC	25	949	2.634	
SONORA	SOYOPA	51	1645	3.100	
SONORA	SAN FELIPE DE JESUS	16	473	3.383	
SONORA	TRINCHERAS	38	1074	3.538	
SONORA	ACONCHI	66	1847	3.573	
SONORA	ROSARIO	113	3081	3.668	
SONORA	BANAMICHI	64	1212	5.281	
SONORA	GRANADOS	52	908	5.727	
SONORA	ARIVECHI	55	831	6.619	
SONORA	IMURIS	318	4732	6.720	
SONORA	OPODEPE	103	1470	7.007	
SONORA	CUCURPE	24	324	7.407	
SONORA	HUASABAS	74	906	8.168	
SONORA	NACO	232	2812	8.250	
SONORA	MAGDALENA	1215	12005	10.121	
SONORA	HUEPAC	103	960	10.729	
SONORA	CANANEA	1310	12003	10.914	
SONORA	BENJAMIN HILL	235	2113	11.122	
SONORA	BACUM	1166	8863	13.156	
SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	316	2282	13.848	
SONORA	CUMPAS	619	3786	16.350	
SONORA	DIVISADEROS	153	922	16.594	BLOQUE MEDIO
SONORA	SAN IGNACIO RIO MUERTO	978	5587	17.505	
SONORA	VILLA HIDALGO	240	1196	20.067	
SONORA	FRONTERAS	856	3875	22.090	
SONORA	NACOZARI DE GARCIA	1290	5815	22.184	
SONORA	BACADEHUACHI	212	947	22.386	
SONORA	MAZATAN	316	1257	25.139	
SONORA	CARBO	571	2211	25.825	
SONORA	ETCHOJOA	7348	23088	31.826	
SONORA	ALAMOS	3586	10752	33.352	
SONORA	SAN JAVIER	177	520	34.038	
SONORA	RAYON	464	1353	34.294	
SONORA	PUERTO PEÑASCO	7359	21167	34.766	
SONORA	GUAYMAS	16526	46848	35.276	
SONORA	TEPACHE	364	1025	35.512	

Handwritten notes and signatures in blue and pink ink on the right side of the page.

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS

MORENA

ESTADO	MUNICIPIO	MORENA	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	HERMOSILLO	102005	272931	37.374	
SONORA	AGUA PRIETA	9968	27996	35.605	
SONORA	CAJEME	49520	130712	37.885	
SONORA	QUIRIEGO	938	2411	38.905	
SONORA	BENITO JUAREZ	3326	8469	39.273	
SONORA	BACANORA	323	822	39.294	
SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	2021	5087	39.729	
SONORA	SAHUARIPA	1096	2724	40.235	
SONORA	HUACHINERA	346	858	40.326	
SONORA	BAVISPE	406	996	40.763	
SONORA	BAVIACORA	973	2374	40.986	
SONORA	NOGALES	26826	64058	41.878	
SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	20222	46886	43.130	
SONORA	LA COLORADA	928	2085	44.508	
SONORA	PITQUITO	1651	3674	44.937	
SONORA	HUATABAMPO	13894	30833	45.062	
SONORA	CABORCA	11447	24996	45.795	
SONORA	NAVOJOA	25080	54001	46.444	
SONORA	URES	2717	5765	47.129	
SONORA	OQUITOA	183	384	47.656	
SONORA	BACERAC	462	957	48.276	
SONORA	SANTA ANA	3331	6724	49.539	
SONORA	SUAQUI GRANDE	662	1299	50.962	
SONORA	TUBUTAMA	524	1023	51.222	
SONORA	ARIZPE	1117	2156	51.809	
SONORA	MOCTEZUMA	1572	2991	52.558	
SONORA	EMPALME	8651	15375	56.267	
SONORA	VILLA PESQUEIRA	993	1727	57.499	
SONORA	SANTA CRUZ	488	838	58.234	
SONORA	ALTAR	2369	3925	60.357	

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large pink 'R' and several blue scribbles.

Handwritten notes and signatures at the bottom right of the page, including a blue checkmark and a signature.

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS					
MOVIMIENTO CIUDADANO					
ESTADO	MUNICIPIO	MC	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	BLOQUE
SONORA	TEPACHE	235	1025	22.927	BLOQUE ALTO
SONORA	BACOACHI	222	914	24.289	
SONORA	DIVISADEROS	248	922	26.898	
SONORA	OPODEPE	425	1470	28.912	
SONORA	BANAMICHI	386	1212	31.848	
SONORA	ACONCHI	630	1847	34.109	
SONORA	FRONTERAS	1432	3875	36.955	
SONORA	NACORI CHICO	468	1129	41.453	
SONORA	MAZATAN	551	1257	43.835	
SONORA	ONAVAS	301	651	46.237	
SONORA	TRINCHERAS	503	1074	46.834	
SONORA	VILLA HIDALGO	581	1196	48.579	
SONORA	SAN FELIPE DE JESUS.	269	473	56.871	
SONORA	GRANADOS	537	908	59.141	

3

7

Q

11

9

12

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ESTADO	MUNICIPIO	PAN	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	SARIC	2	949	0.211	BLOQUE BAJO
SONORA	NACORI CHICO	3	1129	0.266	
SONORA	ACONCHI	7	1847	0.379	
SONORA	ARIVECHI	4	831	0.481	
SONORA	BACOACHI	6	914	0.656	
SONORA	DIVISADEROS	7	922	0.759	
SONORA	SAN PEDRO DE LA CUEVA	17	1460	1.164	
SONORA	BAVISPE	15	996	1.506	
SONORA	OQUITOA	6	384	1.563	
SONORA	EMPALME	274	15375	1.782	
SONORA	BACUM	163	8863	1.839	
SONORA	TUBUTAMA	23	1023	2.248	
SONORA	VILLA PESQUEIRA	40	1727	2.316	
SONORA	SAN IGNACIO RIO MUERTO	153	5587	2.739	
SONORA	OPODEPE	42	1470	2.857	
SONORA	ALAMOS	331	10752	3.078	
SONORA	BACADEHUACHI	30	947	3.168	
SONORA	YECORA	95	2897	3.279	
SONORA	ONAVAS	23	651	3.533	
SONORA	BACERAC	36	957	3.762	
SONORA	RAYON	52	1353	3.843	
SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	198	5087	3.892	
SONORA	ROSARIO	130	3081	4.219	
SONORA	HUACHINERA	37	858	4.312	
SONORA	QUIRIEGO	108	2411	4.479	
SONORA	HUASABAS	41	906	4.525	
SONORA	CARBO	103	2211	4.659	
SONORA	GRANADOS	43	908	4.736	
SONORA	MOCTEZUMA	145	2991	4.848	
SONORA	VILLA HIDALGO	66	1196	5.518	
SONORA	CUMPAS	211	3786	5.573	
SONORA	ETCHOJOA	1338	23088	5.795	
SONORA	SANTA ANA	406	6724	6.038	
SONORA	BANAMICHI	75	1212	6.188	
SONORA	ARIZPE	137	2156	6.354	
SONORA	ALTAR	253	3925	6.446	
SONORA	CAJEME	8793	130712	6.727	
SONORA	LA COLORADA	146	2085	7.002	
SONORA	TRINCHERAS	79	1074	7.356	
SONORA	SAN JAVIER	41	520	7.885	
SONORA	PITIQUITO	293	3674	7.975	
SONORA	HUEPAC	81	960	8.438	
SONORA	NACUZARI DE GARCIA	502	5815	8.633	
SONORA	SANTA CRUZ	78	838	9.308	
SONORA	GUAYMAS	4452	46848	9.503	
SONORA	IMURIS	451	4732	9.531	
					BLOQUE MEDIO

M

R

H

G

P

B

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ESTADO	MUNICIPIO	PAN	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	NAVOJOA	5509	54001	10.202	BLOQUE ALTO
SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	4963	46886	10.585	
SONORA	CANANEA	1305	12003	10.872	
SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	251	2282	10.999	
SONORA	SAHUARIPA	327	2724	12.004	
SONORA	AGUA PRIETA	3382	27996	12.080	
SONORA	CABORCA	3160	24996	12.642	
SONORA	HUATABAMPO	4040	30833	13.103	
SONORA	BENITO JUAREZ	1161	8469	13.709	
SONORA	TEPACHE	152	1025	14.829	
SONORA	FRONTERAS	604	3875	15.587	
SONORA	BENJAMIN HILL	332	2113	15.712	
SONORA	NOGALES	10269	64058	16.031	
SONORA	ATIL	56	313	17.891	
SONORA	SAN FELIPE DE JESUS	87	473	18.393	
SONORA	URES	1087	5765	18.855	
SONORA	HERMOSILLO	53093	272931	19.453	
SONORA	MAGDALENA	2718	12005	22.641	
SONORA	BAVIACORA	549	2374	23.126	
SONORA	MAZATAN	298	1257	23.707	
SONORA	PUERTO PEÑASCO	5096	21167	24.075	
SONORA	SUAQUI GRANDE	629	1299	48.422	
SONORA	NACO	1403	2812	49.893	
SONORA	SOYOPA	878	1645	53.374	
SONORA	BACANORA	492	822	59.854	
SONORA	CUCURPE	288	324	88.889	

Handwritten notes and symbols on the right side of the page, including a blue checkmark, a pink circle, and various blue scribbles.

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ESTADO	MUNICIPIO	PRI	VOTOS VALIDOS	% VOTACION	
SONORA	SOYOPA	9	1645	0.547	BLOQUE BAJO
SONORA	BACANORA	5	822	0.608	
SONORA	SUAQUI GRANDE	8	1299	0.616	
SONORA	QUIRIEGO	59	2411	2.447	
SONORA	CUCURPE	9	324	2.778	
SONORA	SARIC	29	949	3.056	
SONORA	BACUM	328	8863	3.701	
SONORA	NACUZARI DE GARCIA	250	5815	4.299	
SONORA	EMPALME	675	15375	4.390	
SONORA	SANTA CRUZ	39	838	4.654	
SONORA	AGUA PRIETA	1612	27996	5.758	
SONORA	MAZATAN	75	1257	5.967	
SONORA	ARIVECHI	52	831	6.258	
SONORA	BAVIACORA	189	2374	7.961	
SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	4254	46886	9.073	
SONORA	BENJAMIN HILL	193	2113	9.134	
SONORA	CAJEME	12312	130712	9.419	
SONORA	GUAYMAS	4451	46848	9.501	
SONORA	CANANEA	1173	12003	9.773	
SONORA	NAVOJOA	5509	54001	10.202	
SONORA	MAGDALENA	1263	12005	10.521	
SONORA	PUERTO PEÑASCO	2367	21167	11.183	
SONORA	ETCHOJOA	2678	23088	11.599	
SONORA	HUASABAS	111	906	12.252	
SONORA	HUATABAMPO	4039	30833	13.100	
SONORA	BENITO JUAREZ	1160	8469	13.697	
SONORA	CABORCA	4052	24996	16.211	
SONORA	HERMOSILLO	45511	272931	16.675	
SONORA	SAN FELIPE DE JESUS	88	473	18.605	
SONORA	NOGALES	11980	64058	18.702	
SONORA	URES	1079	5765	18.716	
SONORA	ONAVAS	130	651	19.969	
SONORA	CARBO	461	2211	20.850	
SONORA	FRONTERAS	831	3875	21.445	
SONORA	BANAMICHI	265	1212	21.865	
SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLE	1133	5087	22.272	
SONORA	OPODEPE	329	1470	22.381	
SONORA	BACOACHI	206	914	22.538	
SONORA	MOCTEZUMA	691	2991	23.103	
SONORA	VILLA HIDALGO	280	1196	23.411	
SONORA	TEPACHE	242	1025	23.610	
SONORA	SANTA ANA	1613	6724	23.989	
SONORA	SAN JAVIER	125	520	24.038	
SONORA	IMURIS	1169	4732	24.704	
SONORA	SAN IGNACIO RIO MUERTO	1444	5587	25.846	
SONORA	CUMPAS	1054	3786	27.839	
SONORA	ACONCHI	519	1847	28.100	
SONORA	GRANADOS	264	908	29.075	
SONORA	NACORI CHICO	351	1129	31.089	
SONORA	ALTAR	1222	3925	31.134	
SONORA	ALAMOS	3572	10752	33.222	

BLOQUE BAJO

BLOQUE MEDIO

M
D
6
✓
p
d

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS					
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
ESTADO	MUNICIPIO	PRI	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	BACADEHUACHI	317	947	33.474	BLOQUE ALTO
SONORA	YECORA	973	2897	33.586	
SONORA	NACO	959	2812	34.104	
SONORA	HUEPAC	331	960	34.479	
SONORA	PITQUITO	1342	3674	36.527	
SONORA	ARIZPE	817	2156	37.894	
SONORA	VILLA PESQUEIRA	684	1727	39.606	
SONORA	ROSARIO	1235	3081	40.084	
SONORA	TRINCHERAS	432	1074	40.223	
SONORA	SAN PEDRO DE LA CUEVA	608	1460	41.644	
SONORA	LA COLORADA	893	2085	42.830	
SONORA	SAHUARIPA	1186	2724	43.539	
SONORA	TUBUTAMA	467	1023	45.650	
SONORA	BACERAC	439	957	45.873	
SONORA	OQUITOA	192	384	50.000	
SONORA	HUACHINERA	466	858	54.312	
SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	1241	2282	54.382	
SONORA	DIVISADEROS	512	922	55.531	
SONORA	BAVISPE	571	996	57.329	
SONORA	RAYON	807	1353	59.645	
SONORA	ATIL	242	313	77.316	

3

M

Q

/

G

✓

P

d

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

ESTADO	MUNICIPIO	PRD	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	DIVISADEROS	2	922	0.217	BLOQUE BAJO
SONORA	ARIVECHI	3	831	0.361	
SONORA	SAN JAVIER	2	520	0.385	
SONORA	BAVISPE	4	996	0.402	
SONORA	VILLA PESQUEIRA	8	1727	0.463	
SONORA	SAN PEDRO DE LA CUEVA	7	1460	0.479	
SONORA	QUIRIEGO	12	2411	0.498	
SONORA	HUASABAS	5	906	0.552	
SONORA	ONAVAS	4	651	0.614	
SONORA	OQUITOA	3	384	0.781	
SONORA	ALAMOS	91	10752	0.846	
SONORA	TUBUTAMA	9	1023	0.880	
SONORA	MOCTEZUMA	28	2991	0.936	
SONORA	HUEPAC	9	960	0.938	
SONORA	BACADEHUACHI	9	947	0.950	
SONORA	HUACHINERA	9	858	1.049	
SONORA	BAVIACORA	25	2374	1.053	
SONORA	CANANEA	130	12003	1.083	
SONORA	BENJAMIN HILL	27	2113	1.278	
SONORA	PUERTO PEÑASCO	274	21167	1.294	
SONORA	ROSARIO	40	3081	1.298	
SONORA	CARBO	29	2211	1.312	
SONORA	GRANADOS	12	908	1.322	
SONORA	RAYON	18	1353	1.330	
SONORA	MAZATAN	17	1257	1.352	
SONORA	ARIZPE	32	2156	1.484	
SONORA	BANAMICHI	18	1212	1.485	
SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	708	46886	1.510	
SONORA	AGUA PRIETA	424	27996	1.515	
SONORA	OPODEPE	23	1470	1.565	
SONORA	ALTAR	64	3925	1.631	
SONORA	MAGDALENA	218	12005	1.816	
SONORA	CUMPAS	71	3786	1.875	
SONORA	CABORCA	476	24996	1.904	
SONORA	FRONTERAS	75	3875	1.935	
SONORA	YECORA	57	2897	1.968	
SONORA	TRINCHERAS	22	1074	2.048	
SONORA	SANTA ANA	139	6724	2.067	
SONORA	BACERAC	20	957	2.090	
SONORA	VILLA HIDALGO	29	1196	2.425	
SONORA	NOGALES	1710	64058	2.669	
SONORA	CAJEME	3518	130712	2.691	
SONORA	SAN FELIPE DE JESUS	13	473	2.748	
SONORA	HERMOSILLO	7581	272931	2.778	
SONORA	SAHUARIPA	76	2724	2.790	

BLOQUE BAJO

BLOQUE MEDIO

Handwritten notes and signatures in blue and pink ink on the right margin, including a large blue checkmark and various initials.

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS					
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA					
ESTADO	MUNICIPIO	PRD	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	BLOQUE ALTO
SONORA	LA COLORADA	59	2085	2.830	
SONORA	TEPACHE	32	1025	3.122	
SONORA	GUAYMAS	1484	46848	3.168	
SONORA	ATIL	10	313	3.195	
SONORA	EMPALME	507	15375	3.298	
SONORA	NAVOJOA	1836	54001	3.400	
SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	78	2282	3.418	
SONORA	SAN IGNACIO RIO MUERTO	204	5587	3.651	
SONORA	BACUM	327	8863	3.689	
SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	220	5087	4.325	
SONORA	SANTA CRUZ	39	838	4.654	
SONORA	ETCHOJOA	1338	23088	5.795	
SONORA	BENITO JUAREZ	580	8469	6.849	
SONORA	URES	486	5765	8.430	
SONORA	NACUZARI DE GARCIA	501	5815	8.616	
SONORA	HUATABAMPO	2692	30833	8.731	
SONORA	BACOACHI	371	914	40.591	









BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ESTADO	MUNICIPIO	PVEM	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	BLOQUE
SONORA	OPODEPE	3	1470	0.204	BLOQUE BAJO
SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	19	5087	0.374	
SONORA	QUIRIEGO	14	2411	0.581	
SONORA	SANTA ANA	49	6724	0.729	
SONORA	PUERTO PEÑASCO	193	21167	0.912	
SONORA	MAGDALENA	124	12005	1.033	
SONORA	GUAYMAS	793	46848	1.693	
SONORA	ALAMOS	189	10752	1.758	
SONORA	HUATABAMPO	601	30833	1.949	
SONORA	AGUA PRIETA	573	27996	2.047	
SONORA	NAVOJOA	1207	54001	2.235	BLOQUE MEDIO
SONORA	HERMOSILLO	6797	272931	2.490	
SONORA	ETCHOJOA	575	23088	2.490	
SONORA	CAJEME	3396	130712	2.598	
SONORA	SAN IGNACIO RIO MUERTO	146	5587	2.613	
SONORA	CANANEA	316	12003	2.633	
SONORA	NACUZARI DE GARCIA	168	5815	2.889	
SONORA	PITIQUITO	133	3674	3.620	
SONORA	NOGALES	2340	64058	3.653	
SONORA	SARIC	40	949	4.215	
SONORA	ARIVECHI	38	831	4.573	BLOQUE ALTO
SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	142	2282	6.223	
SONORA	CABORCA	1827	24996	7.309	
SONORA	BENITO JUAREZ	751	8469	8.868	
SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	4825	46886	10.291	
SONORA	IMURIS	555	4732	11.729	
SONORA	EMPALME	2324	15375	15.115	
SONORA	SAN JAVIER	86	520	16.538	
SONORA	CARBO	374	2211	16.915	
SONORA	ONAVAS	193	651	29.647	

1

2

3

4

5

6

7

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS

PARTIDO DEL TRABAJO

ESTADO	MUNICIPIO	PT	VOTOS VALIDOS	%	BLOQUE
SONORA	RAYON	3	1353	0.222	BLOQUE BAJO
SONORA	BACANORA	2	822	0.243	
SONORA	PITQUITO	9	3674	0.245	
SONORA	QUIRIEGO	7	2411	0.290	
SONORA	PUERTO PEÑASCO	76	21167	0.359	
SONORA	SAHUARIPA	14	2724	0.514	
SONORA	SANTA ANA	39	6724	0.580	
SONORA	MAGDALENA	86	12005	0.716	
SONORA	CUCURPE	3	324	0.926	
SONORA	AGUA PRIETA	324	27996	1.157	
SONORA	EMPALME	297	15375	1.932	
SONORA	ROSARIO	64	3081	2.077	
SONORA	BENITO JUAREZ	181	8469	2.137	
SONORA	HERMOSILLO	6336	272931	2.321	
SONORA	LA COLORADA	49	2085	2.350	
SONORA	ARIZPE	53	2156	2.458	
SONORA	CAJEME	3735	130712	2.857	BLOQUE MEDIO
SONORA	SANTA CRUZ	30	838	3.580	
SONORA	SAN JAVIER	19	520	3.654	
SONORA	NOGALES	2372	64058	3.703	
SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	2017	46886	4.302	
SONORA	ALAMOS	492	10752	4.576	
SONORA	HUATABAMPO	1670	30833	5.416	
SONORA	CABORCA	1553	24996	6.213	
SONORA	NACO	195	2812	6.935	
SONORA	CANANEA	837	12003	6.973	
SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	221	2282	9.684	
SONORA	NACOZARI DE GARCIA	800	5815	13.758	
SONORA	NAVOJOA	9155	54001	16.953	
SONORA	MOCTEZUMA	513	2991	17.151	
SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	954	5087	18.754	
SONORA	BACUM	1765	8863	19.914	BLOQUE ALTO
SONORA	BAVIACORA	506	2374	21.314	
SONORA	IMURIS	1063	4732	22.464	
SONORA	ETCHOJOA	6103	23088	26.434	
SONORA	NACORI CHICO	307	1129	27.192	
SONORA	GUAYMAS	13295	46848	28.379	
SONORA	BENJAMIN HILL	615	2113	29.106	
SONORA	CARBO	657	2211	29.715	
SONORA	BANAMICHI	404	1212	33.333	
SONORA	SAN IGNACIO RIO MUERTO	1882	5587	33.685	
SONORA	ACONCHI	624	1847	33.785	
SONORA	YECORA	981	2897	33.863	
SONORA	ARIVECHI	288	831	34.657	
SONORA	OPODEPE	545	1470	37.075	
SONORA	BACADEHUACHI	379	947	40.021	
SONORA	CUMPAS	1612	3786	42.578	
SONORA	HUEPAC	416	960	43.333	

1

R

11

24

6

4

9

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS

NUEVA ALIANZA SONORA

ESTADO	MUNICIPIO	NAS	VOTOS VALIDOS	%	
SONORA	ALTAR	17	3925	0.433	BLOQUE BAJO
SONORA	ARIVECHI	23	831	2.768	
SONORA	QUIRIEGO	112	2411	4.645	
SONORA	BACOACHI	100	914	10.941	
SONORA	YECORA	496	2897	17.121	BLOQUE MEDIO
SONORA	IMURIS	926	4732	19.569	
SONORA	BENJAMIN HILL	509	2113	24.089	
SONORA	SOYOPA	638	1645	38.784	
SONORA	ROSARIO	1400	3081	45.440	BLOQUE ALTO
SONORA	SAN PEDRO DE LA CUEVA	810	1460	55.479	
SONORA	HUASABAS	675	906	74.503	

Handwritten notes and signatures in blue and pink ink, including a large pink 'R' and several blue scribbles and arrows.

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD AYUNTAMIENTOS

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

ESTADO	MUNICIPIO	PES	VOTOS VALIDOS	%	
SONORA	VILLA PESQUEIRA	0	1727	0.000	BLOQUE BAJO
SONORA	ACONCHI	1	1847	0.054	
SONORA	CARBO	11	2211	0.498	
SONORA	NACO	14	2812	0.498	
SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	14	2282	0.613	
SONORA	EMPALME	123	15375	0.800	
SONORA	NAVOJOA	470	54001	0.870	
SONORA	ALAMOS	105	10752	0.977	
SONORA	HERMOSILLO	3464	272931	1.269	
SONORA	BACUM	115	8863	1.298	
SONORA	HUATABAMPO	468	30833	1.518	
SONORA	NOGALES	981	64058	1.531	
SONORA	CABORCA	389	24996	1.556	
SONORA	FRONTERAS	77	3875	1.987	
SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	1491	46886	3.180	
SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	175	5087	3.440	
SONORA	QUIRIEGO	83	2411	3.443	
SONORA	GUAYMAS	1626	46848	3.471	BLOQUE ALTO
SONORA	SANTA CRUZ	34	838	4.057	
SONORA	ETCHOJOA	990	23088	4.288	
SONORA	CAJEME	6327	130712	4.840	
SONORA	BAVIACORA	119	2374	5.013	
SONORA	BENITO JUAREZ	1198	8469	14.146	
SONORA	PUERTO PEÑASCO	4785	21167	22.606	
SONORA	AGUA PRIETA	7882	27996	28.154	
SONORA	ARIVECHI	250	831	30.084	

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large pink 'P' and several blue scribbles.

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCION CON NUEVA DISTRITACION



ESTADO	DTTO		VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACION	
SONORA	14	EMPALME	1049	36558	2.87%	BLOQUE BAJO
SONORA	15	CAJEME	1934	44307	4.36%	
SONORA	20	ETCHOJOA	2361	43517	5.43%	
SONORA	17	CAJEME	2645	44067	6.00%	
SONORA	19	NAVOJOA	3051	41083	7.43%	
SONORA	13	GUAYMAS	3086	40468	7.63%	
SONORA	9	HERMOSILLO	3045	33741	9.02%	
SONORA	16	CAJEME	4039	41523	9.73%	
SONORA	12	HERMOSILLO	2916	29652	9.83%	
SONORA	4	NOGALES	2829	28527	9.92%	
SONORA	11	HERMOSILLO	2991	29757	10.05%	BLOQUE MEDIO
SONORA	3	CABORCA	4975	44695	11.13%	
SONORA	7	AGUA PRIETA	6235	54741	11.39%	
SONORA	6	HERMOSILLO	6935	60064	11.55%	
SONORA	5	NOGALES	4492	35029	12.82%	
SONORA	18	CANANEA	7675	55875	13.74%	
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	5568	39510	14.09%	
SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	4875	33416	14.59%	BLOQUE ALTO
SONORA	21	HUATABAMPO	9512	62115	15.31%	
SONORA	8	HERMOSILLO	8962	57563	15.57%	
SONORA	10	HERMOSILLO	10008	58548	17.09%	

Handwritten notes and signatures in blue ink:
 A checkmark and the number '2' are written at the top right.
 A large 'R' is written in the middle right.
 A signature is written below the 'R'.
 Another signature is written at the bottom right.

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCIÓN CON NUEVA DISTRITACIÓN



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	20	ETCHOJOA	4351	43517	10.00%	BLOQUE BAJO
SONORA	9	HERMOSILLO	3495	33741	10.36%	
SONORA	14	EMPALME	3863	36558	10.57%	
SONORA	13	GUAYMAS	4659	40468	11.51%	
SONORA	15	CAJEME	6225	44307	14.05%	
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	5669	39510	14.35%	
SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	4927	33416	14.74%	
SONORA	7	AGUA PRIETA	8766	54741	16.01%	
SONORA	12	HERMOSILLO	4979	29652	16.79%	
SONORA	11	HERMOSILLO	5142	29757	17.28%	
SONORA	17	CAJEME	7865	44067	17.85%	BLOQUE MEDIO
SONORA	8	HERMOSILLO	10788	57563	18.74%	
SONORA	10	HERMOSILLO	11595	58548	19.80%	
SONORA	4	NOGALES	5747	28527	20.15%	
SONORA	19	NAVOJOA	8409	41083	20.47%	
SONORA	21	HUATABAMPO	13328	62115	21.46%	
SONORA	5	NOGALES	7573	35029	21.62%	BLOQUE ALTO
SONORA	6	HERMOSILLO	13207	60064	21.99%	
SONORA	16	CAJEME	9218	41523	22.20%	
SONORA	3	CABORCA	10856	44695	24.29%	
SONORA	18	CANANEA	14139	55875	25.30%	

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten signature and notes

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCIÓN CON NUEVA DISTRITACIÓN



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	15	CAJEME	500	44307	1.13%	BLOQUE BAJO
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	503	39510	1.27%	
SONORA	17	CAJEME	568	44067	1.29%	
SONORA	7	AGUA PRIETA	724	54741	1.32%	
SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	445	33416	1.33%	
SONORA	5	NOGALES	496	35029	1.42%	
SONORA	4	NOGALES	420	28527	1.47%	
SONORA	19	NAVOJOA	651	41083	1.58%	
SONORA	21	HUATABAMPO	1105	62115	1.78%	
SONORA	13	GUAYMAS	774	40468	1.91%	
SONORA	3	CABORCA	858	44695	1.92%	BLOQUE MEDIO
SONORA	16	CAJEME	855	41523	2.06%	
SONORA	6	HERMOSILLO	1531	60064	2.55%	
SONORA	18	CANANEA	1483	55875	2.65%	
SONORA	12	HERMOSILLO	1317	29652	4.44%	
SONORA	14	EMPALME	1980	36558	5.42%	
SONORA	20	ETCHOJOA	3199	43517	7.35%	
SONORA	9	HERMOSILLO	2996	33741	8.88%	
SONORA	10	HERMOSILLO	6096	58548	10.41%	
SONORA	11	HERMOSILLO	3161	29757	10.62%	
SONORA	8	HERMOSILLO	6577	57563	11.43%	BLOQUE ALTO

Handwritten notes in blue and pink ink, including a large 'G' and some illegible scribbles.

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCIÓN CON NUEVA DISTRITACIÓN



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	19	NAVOJOA	783	41083	1.91%	BLOQUE BAJO
SONORA	11	HERMOSILLO	890	29757	2.99%	
SONORA	20	ETCHOJOA	1514	43517	3.48%	
SONORA	12	HERMOSILLO	1167	29652	3.94%	
SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	1488	33416	4.45%	
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	1833	39510	4.64%	
SONORA	7	AGUA PRIETA	2541	54741	4.64%	
SONORA	14	EMPALME	1733	36558	4.74%	BLOQUE MEDIO
SONORA	3	CABORCA	2133	44695	4.77%	
SONORA	15	CAJEME	2194	44307	4.95%	
SONORA	18	CANANEA	2868	55875	5.13%	
SONORA	16	CAJEME	2176	41523	5.24%	
SONORA	6	HERMOSILLO	3186	60064	5.30%	
SONORA	10	HERMOSILLO	3125	58548	5.34%	
SONORA	9	HERMOSILLO	1885	33741	5.59%	BLOQUE ALTO
SONORA	8	HERMOSILLO	3273	57563	5.69%	
SONORA	17	CAJEME	2582	44067	5.86%	
SONORA	21	HUATABAMPO	4103	62115	6.61%	
SONORA	4	NOGALES	2120	28527	7.43%	
SONORA	13	GUAYMAS	3022	40468	7.47%	
SONORA	5	NOGALES	3133	35029	8.94%	

Handwritten notes in blue and purple ink, including a checkmark and the number '548'.

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCION CON NUEVA DISTRITACION

PT PARTIDO DEL TRABAJO

ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACION	
SONORA	11	HERMOSILLO	797	29757	2.68%	BLOQUE BAJO
SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	952	33416	2.85%	
SONORA	5	NOGALES	1096	35029	3.13%	
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	1858	39510	4.70%	
SONORA	7	AGUA PRIETA	2857	54741	5.22%	
SONORA	3	CABORCA	2578	44695	5.77%	
SONORA	12	HERMOSILLO	1798	29652	6.06%	
SONORA	19	NAVOJOA	2560	41083	6.23%	
SONORA	15	CAJEME	3142	44307	7.09%	
SONORA	6	HERMOSILLO	4491	60064	7.48%	
SONORA	17	CAJEME	3307	44067	7.50%	
SONORA	16	CAJEME	3127	41523	7.53%	
SONORA	10	HERMOSILLO	4456	58548	7.61%	BLOQUE MEDIO
SONORA	9	HERMOSILLO	2573	33741	7.63%	
SONORA	8	HERMOSILLO	4676	57563	8.12%	
SONORA	14	EMPALME	3412	36558	9.33%	
SONORA	21	HUATABAMPO	5850	62115	9.42%	
SONORA	4	NOGALES	2707	28527	9.49%	
SONORA	13	GUAYMAS	4317	40468	10.67%	
SONORA	18	CANANEA	7390	55875	13.23%	
SONORA	20	ETCHOJOA	5806	43517	13.34%	
SONORA						

Handwritten notes:
 A pink checkmark and the number '2' are written at the top right.
 Blue handwritten marks, including a checkmark and the number '11', are written on the right side of the page.

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCIÓN CON NUEVA DISTRITACIÓN

MOVIMIENTO CIUDADANO



ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	20	ETCHOJOA	1014	43517	2.33%	BLOQUE BAJO
SONORA	19	NAVOJOA	1788	41083	4.35%	
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	1853	39510	4.69%	
SONORA	3	CABORCA	2673	44695	5.98%	
SONORA	14	EMPALME	2241	36558	6.13%	
SONORA	18	CANANEA	3986	55875	7.13%	
SONORA	7	AGUA PRIETA	3948	54741	7.21%	
SONORA	5	NOGALES	2534	35029	7.23%	BLOQUE MEDIO
SONORA	9	HERMOSILLO	2839	33741	8.41%	
SONORA	8	HERMOSILLO	4860	57563	8.44%	
SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	2930	33416	8.77%	
SONORA	4	NOGALES	2561	28527	8.98%	
SONORA	12	HERMOSILLO	2821	29652	9.51%	
SONORA	10	HERMOSILLO	5589	58548	9.55%	
SONORA	6	HERMOSILLO	5935	60064	9.88%	BLOQUE ALTO
SONORA	11	HERMOSILLO	3047	29757	10.24%	
SONORA	21	HUATABAMPO	6605	62115	10.63%	
SONORA	16	CAJEME	4927	41523	11.87%	
SONORA	17	CAJEME	5409	44067	12.27%	
SONORA	15	CAJEME	5577	44307	12.59%	
SONORA	13	GUAYMAS	5378	40468	13.29%	

Handwritten notes in blue and purple ink, including a checkmark and the number '54'.

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCIÓN CON NUEVA DISTRITACIÓN

morena
Partido Acción Nacional

MORENA

ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACION	
SONORA	10	HERMOSILLO	10535	58548	17.99%	BLOQUE BAJO
SONORA	8	HERMOSILLO	10990	57563	19.09%	
SONORA	18	CANANEA	11142	55875	19.94%	
SONORA	21	HUATABAMPO	13963	62115	22.48%	
SONORA	16	CAJEME	10047	41523	24.20%	
SONORA	6	HERMOSILLO	14991	60064	24.96%	
SONORA	13	GUAYMAS	10146	40468	25.07%	
SONORA	4	NOGALES	7434	28527	26.06%	
SONORA	7	AGUA PRIETA	16633	54741	30.38%	
SONORA	17	CAJEME	13509	44067	30.66%	
SONORA	3	CABORCA	15035	44695	33.64%	BLOQUE MEDIO
SONORA	5	NOGALES	11916	35029	34.02%	
SONORA	9	HERMOSILLO	13345	33741	39.55%	
SONORA	15	CAJEME	18124	44307	40.91%	
SONORA	12	HERMOSILLO	12274	29652	41.39%	
SONORA	11	HERMOSILLO	12500	29757	42.01%	
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	17112	39510	43.31%	
SONORA	14	EMPALME	15895	36558	43.48%	
SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	14579	33416	43.63%	
SONORA	19	NAVOJOA	18930	41083	46.08%	
SONORA	20	ETCHOJOA	20106	43517	46.20%	BLOQUE ALTO

Handwritten notes:
 A blue checkmark and the number "5" are visible on the right side of the page.

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCION CON NUEVA DISTRITACION



NUEVA ALIANZA SONORA

ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACION	
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	208	39510	0.53%	BLOQUE BAJO
SONORA	19	NAVOJOA	882	41083	2.15%	
SONORA	5	NOGALES	1158	35029	3.31%	
SONORA	12	HERMOSILLO	1017	29652	3.43%	
SONORA	14	EMPALME	1451	36558	3.97%	
SONORA	7	AGUA PRIETA	2532	54741	4.63%	
SONORA	15	CAJEME	2113	44307	4.77%	
SONORA	20	ETCHOJOA	2370	43517	5.45%	
SONORA	9	HERMOSILLO	1960	33741	5.81%	
SONORA	17	CAJEME	2809	44067	6.37%	
SONORA	16	CAJEME	2739	41523	6.60%	
SONORA	6	HERMOSILLO	4000	60064	6.66%	
SONORA	18	CANANEA	3909	55875	7.00%	
SONORA	10	HERMOSILLO	4226	58548	7.22%	
SONORA	8	HERMOSILLO	4443	57563	7.72%	
SONORA	3	CABORCA	3519	44695	7.87%	
SONORA	21	HUATABAMPO	5551	62115	8.94%	
SONORA	4	NOGALES	2592	28527	9.09%	BLOQUE ALTO
SONORA	13	GUAYMAS	4101	40468	10.13%	

Handwritten signature and date: *21 de 5 de 2018*

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PROYECCIÓN CON NUEVA DISTRITACIÓN



PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO



ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTOS	VOTOS VALIDOS	% VOTACIÓN	
SONORA	19	NAVOJOA	244	41083	0.59%	BLOQUE BAJO
SONORA	14	EMPALME	261	36558	0.71%	
SONORA	3	CABORCA	420	44695	0.94%	
SONORA	6	HERMOSILLO	636	60064	1.06%	
SONORA	8	HERMOSILLO	672	57563	1.17%	
SONORA	10	HERMOSILLO	740	58548	1.26%	
SONORA	11	HERMOSILLO	384	29757	1.29%	
SONORA	12	HERMOSILLO	466	29652	1.57%	
SONORA	9	HERMOSILLO	597	33741	1.77%	
SONORA	21	HUATABAMPO	1306	62115	2.10%	
SONORA	16	CAJEME	917	41523	2.21%	
SONORA	15	CAJEME	1194	44307	2.69%	
SONORA	17	CAJEME	1253	44067	2.84%	
SONORA	4	NOGALES	867	28527	3.04%	
SONORA	20	ETCHOJOA	1338	43517	3.07%	
SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	1247	33416	3.73%	
SONORA	18	CANANEA	2092	55875	3.74%	
SONORA	5	NOGALES	1433	35029	4.09%	BLOQUE ALTO
SONORA	13	GUAYMAS	2324	40468	5.74%	
SONORA	2	PUERTO PEÑASCO	3924	39510	9.93%	
SONORA	7	AGUA PRIETA	8773	54741	16.03%	

Handwritten notes and signatures in blue and purple ink, including a large checkmark and the number '54'.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las trece horas con treinta y nueve minutos del día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de Acuerdo CG57/2023 denominado *"POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que a las trece horas con cuarenta minutos del día once de septiembre de dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-
CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA